

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA INTERESANTE A 29 DE OCTUBRE DE 2024

CIVIL

Fecha: 7 de octubre de 2024

Emisor: Tribunal Supremo, Sala primera, (Civil)

Número de resolución: 1263/2024

Id Cendoj: 28079110012024101199

- ✓ Se plantea como cuestión jurídica **si la entidad financiera en la que se encuentra depositado el dinero del que es titular una persona con discapacidad debe responder frente a ella por el importe destinado a pagar créditos que la propia entidad ostentaba contra una sociedad de la que el padre, nombrado representante legal del hijo por sentencia judicial, era socio y administrador**. Se interpone recurso de casación contra la sentencia que desestimó la demanda interpuesta contra la entidad financiera con el argumento de que el hijo únicamente dispondría de las acciones que le correspondieran contra los progenitores por negligente o irregular administración de los fondos del hijo.
- ✓ La sentencia estima el recurso de casación sobre la base de los siguientes argumentos:
 - La sala entiende que el aspecto decisivo en ese caso para afirmar la responsabilidad del Banco demandado no es la falta de autorización judicial, que la sentencia recurrida, confirmando la del juzgado, considera que no era necesaria.
 - Según el Tribunal Supremo para la estimación del motivo tercero del recurso no es preciso afirmar la exigencia de una autorización judicial para que los padres, como representantes legales, realicen transferencias bancarias desde la cuenta del hijo. La sala entiende que tal exigencia de autorización judicial no resulta de las normas de la patria potestad, ni tampoco de las de la tutela.
 - Lo relevante en este caso no es que se hicieran transferencias desde las cuentas del hijo con discapacidad sin autorización judicial, sino que se realizaron con la finalidad última de liquidar créditos de los que era deudora la sociedad y, por tanto, quedaban fuera de la actuación representativa conferida a los padres por la sentencia que rehabilitó la patria potestad.
 - Las órdenes de transferencia (que la sentencia recurrida unas veces dice que se hicieron con conocimiento y otras con consentimiento de los padres) no serían válidas ni sin autorización judicial ni con ella,



hasta el punto de que resulta difícil de imaginar que, de haber sido solicitada, se hubiera concedido.

- En efecto, en el art. 166 CC se exige la concurrencia de causa justificada de utilidad y necesidad para los actos de disposición de bienes y derechos de los hijos para los que los padres, aun ostentando la representación legal, precisen la autorización judicial.
- Por ello, la habilitación que para realizar actos jurídicos en la esfera del hijo supone la autorización judicial no está prevista para casos como el litigioso, en el que los actos impugnados no guardan ninguna relación con las facultades representativas conferidas a los padres en beneficio e interés del hijo con discapacidad. Los padres, por tanto, carecían del poder de disposición del dinero de su hijo para efectuar pagos con el fin de saldar deudas ajenas.

La sentencia concluye que incumbe a la entidad financiera en que se encuentra depositado el dinero de personas vulnerables, como son las personas con discapacidad, una especial diligencia para detectar fraudes y abusos, también de los representantes legales, con la consiguiente responsabilidad cuando no solo no los impide sino que incluso ella misma, conociendo el origen del dinero, admite a su favor el pago de deudas de terceros con dinero de la persona con discapacidad, obteniendo a su costa un beneficio que carece de causa, pues el hijo con discapacidad no era deudor de la entidad financiera en la que tenía depositado el dinero percibido en concepto de indemnización.

Fecha: 14 de octubre de 2024

Emisor: Tribunal Supremo, sala primera, (Civil)

Número de resolución: 1312/2024

- ✓ La sentencia de la Sala 1ª del TS respecto a la disolución del matrimonio por divorcio, en caso de custodia compartida, resuelve la improcedencia del sistema "casa nido" en la atribución de la vivienda familiar en caso de no mediar un acuerdo entre los dos cónyuges.



PENAL

STS 4883/2024**Fecha: 3 de octubre de 2024****Emisor: Tribunal Supremo, Sección 1ª, (Penal)****Número de resolución: 829/2024****Id Cendoj: 28079120012024100828**

- ✓ El relato de hechos de la sentencia recurrida objeto de casación describe cinco agresiones sexuales consecutivas con penetración en las que intervinieron sucesivamente los cuatro acusados, quienes además de cada una de las penetraciones que cada uno protagonizó, dos en el caso de uno de los acusados, coadyuvaban con su presencia a crear una situación de intimidación ambiental que posibilitó cada una de las agresiones perpetradas por los demás, siendo de esta forma su aportación esencial y necesaria para la ejecución del delito.
- ✓ Se alega por el recurrente que no es posible aplicar la agravación contenida en el actual art. 180.1.1ª CP y a la vez condenar como cooperador necesario de los demás, toda vez que supondría una doble acusación y, en su caso, condena de los sujetos por un mismo delito, una en concepto de autor material del tipo agravado (actuación conjunta de dos o más personas) y otra en concepto de cooperador necesario. Entiende que debió aplicarse una única condena por el art. 181.1.1ª CP o bien una única condena conforme al art. 74.1 CP como autor de un delito continuado.
- ✓ La sentencia señala para desestimar el motivo alegado que, en la calificación de este tipo de conductas, la Sala del TS viene distinguiendo dos situaciones:
 - La primera, en la que participan solo dos personas, el autor y el cooperador necesario, en cuyo supuesto, la agravación se aplicará únicamente al autor, pues en caso de aplicarse también al cooperador nos encontraríamos con una doble valoración de una misma conducta, de un lado, para apreciar la cooperación, y de otra parte, para aplicarla agravante.
 - La segunda situación, se refiere a aquellos supuestos en los que, como en el presente caso, intervienen más de dos personas. Se trata de **supuestos de violación múltiple, en los que sí puede aplicarse la agravante a todos los intervinientes, pues en esa ocasión el cooperador realiza su aportación a un hecho que ya resulta agravado por elementos diferentes de su propia conducta.** (SSTS 439/2007, de 21 de mayo; 757/2011, de 12 de julio; 338/2013, de 19 de abril; 493/2017, de 29 de junio; 344/2019, de 4 de julio; y 145/2020, de 14 de mayo).



Fecha: 18 de octubre de 2024

Número de resolución: 88/2024

Emisor: TSJ de Castilla-La Mancha, Sala de lo Civil y Penal, Sección Primera de Albacete

Dicha sentencia estima en parte el recurso de apelación interpuesto por el acusado, modifica la condena al responsable de un delito de homicidio en el sentido de imponerle una pena de nueve meses y cuatro días de prisión y una indemnización minorada respecto a la fijada inicialmente en la sentencia del Tribunal de Jurado al apreciar **error de prohibición en la concurrencia de la circunstancia de legítima defensa**, así como la circunstancia eximente incompleta de trastorno mental y la atenuante de confesión.

- ✓ La sentencia objeto de recurso de conformidad con el veredicto del jurado popular condenó a la persona enjuiciada como autor de un delito de homicidio con dolo eventual, previsto y penado en el artículo 138 del código penal, con la concurrencia de la atenuante incompleta de alteración psíquica y la atenuante simple de confesión a la pena de seis años y tres meses de prisión, siendo la Sentencia dictada en primera instancia por la sección segunda de la Audiencia Provincial de Ciudad Real.
- ✓ El jurado declaró no probado la legítima defensa, ni como completa ni como incompleta.
- ✓ La sentencia de apelación considera que con arreglo a los hechos o precedentes fácticos que extrae de los hechos probados conforme al veredicto o que dice que se infiere racionalmente del mismo, llega a la conclusión de que concurre una situación de agresión ilegítima evidenciada por la entrada indebida del finado en la parcela del acusado pues, aunque no se declara probada la forma en que lo hizo por deficiencias del objeto de veredicto es evidente que hubo de ser en una de las modalidades que jurídicamente integran el acceso con fuerza en las cosas, habiendo cometido ya un delito de robo al sustraer una motosierra del cuarto de herramientas.
- ✓ Consta que en dicha finca el acusado tenía su morada y vivienda por tanto, según la sentencia, nos encontramos en presencia de la entrada ilegítima en un recinto en cuyo perímetro el acusado tenía su vivienda llevada a cabo por el agresor para delinquir lo que constituye de forma clara uno de los presupuestos que configuran la agresión ilegítima que consiste en el ataque al patrimonio o bienes de propiedad privada y a la morada conforme al artículo 20 1º del Código Penal y que legitima el ejercicio de la defensa propia estando fuera de duda que no medió provocación alguna por parte del acusado que se encontraba pacíficamente en su vivienda y no podía esperar ser atacado en ella queda analizar la proporcionalidad, puesto que se entendía que repelió de manera completamente excesiva un ataque a bienes materiales y a la morada. Según la sentencia es preciso dilucidar si estamos



ante un caso de exceso en la defensa por desproporción entre la respuesta y el ataque y desde el punto de vista del TSJ, tomando como referencia a la sentencia del Tribunal Supremo Sala Segunda de lo Penal número 645/2014, de 6 de octubre de 2014, dictada en el recurso 278/2014, a juicio de la sala, es preciso analizar si la reacción del acusado encaja en la respuesta a la agresión legítima de bienes jurídicos personales como la propia vida, integridad y seguridad personal, al menos de manera imaginaria.

- ✓ Tras un completo análisis por parte de la sentencia, desde un punto de vista jurídico, se llega a la conclusión de que más que la aplicación de la eximente incompleta de la legítima defensa, da lugar a la concurrencia de un **error de prohibición sobre la concurrencia de una causa de justificación -la legítima defensa-** a la que nuestro Código Penal da el tratamiento que señala el artículo 14.3 con la imposición de la pena inferior en uno o dos grados, dado que el error ha de calificarse como vencible en el grado de culpabilidad que señala la sentencia.
- ✓ Por ese motivo, la sentencia rebaja en dos grados la pena impuesta por el tribunal del jurado.

CONSTITUCIONAL

NOTA INFORMATIVA N° 104/2024 DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fecha: 24 de octubre de 2024

Enlace al documento: <https://bit.ly/3CdJMio>

El Tribunal Constitucional estima el recurso de amparo de una madre con hijos menores de edad y en situación de vulnerabilidad a la que no se aplicó la normativa de protección antidesahucios.

- ✓ La Sala Segunda del Tribunal Constitucional ha estimado el recurso de amparo interpuesto por una madre con hijos menores de edad y en situación de vulnerabilidad a la que no se había aplicado la suspensión del procedimiento de desahucio y del lanzamiento en la vivienda en la que familia vivía de alquiler, suspensión prevista para el caso de que se trate de arrendatarios vulnerables sin alternativa habitacional.
- ✓ El juzgado de instancia que había conocido del caso había interpretado que esa suspensión podía solicitarse solamente una sola vez, lo que determinó el rechazo de la solicitud de la recurrente en amparo, al haber instado hasta tres incidentes de suspensión. Esa interpretación impedía aplicar las prórrogas sucesivas de esta suspensión que se han ido aprobando por Real Decreto-ley, pese a que se mantenía la situación de vulnerabilidad que determinó la aplicación de la medida.



- ✓ La sentencia estima que la interpretación que el órgano judicial hizo de la norma aplicada en el caso, el art. 87 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de la exigencia de una resolución judicial fundada en Derecho que no incurra en irracionalidad o arbitrariedad.

TJUE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Octava)

Fecha: 17 de octubre de 2024

Compensación a los pasajeros en caso de denegación de embarque, que habían sido informados previamente de la denegación con una información errónea, en los asuntos acumulados C-650/23 [Hembesler] y C-705/23 [Condor Flugdienst], que tienen por objeto dos peticiones de decisión prejudicial planteadas, con arreglo al artículo 267 TJUE.

- ✓ Mediante sus respectivas cuestiones prejudiciales los órganos jurisdiccionales remitentes preguntan, en esencia, si el artículo 4, apartado 3, del Reglamento n.º 261/2004, en relación con su artículo 2, letra j), debe interpretarse en el sentido de que un pasajero aéreo que, en el marco de un viaje combinado, disponía de una reserva confirmada para un vuelo puede reclamar al transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo la compensación prevista en el artículo 7, apartado 1, de dicho Reglamento en el supuesto de que el operador turístico de ese viaje hubiese comunicado al pasajero, sin informar previamente de ello al referido transportista, que el vuelo inicialmente programado no se efectuaría, aun cuando dicho vuelo se haya llevado a cabo conforme a lo previsto.

En primer lugar, de la sentencia de 26 de octubre de 2023, LATAM Airlines Group (C 238/22, EU:C:2023:815), apartado 39, se desprende que el artículo 4, apartado 3, del Reglamento n.º 261/2004, en relación con el artículo 2, letra j), de este, debe interpretarse en el sentido de que un transportista aéreo encargado de efectuar un vuelo, que ha informado con antelación a un pasajero de que le denegará el embarque contra la voluntad de este en un vuelo para el que dicho pasajero dispone de una reserva confirmada, debe compensar al referido pasajero, aunque este no se haya presentado al embarque en las condiciones establecidas en el artículo 3, apartado 2, de dicho Reglamento.

Según la sentencia, el hecho de que la información relativa a la denegación de embarque no haya sido comunicada con antelación al pasajero por el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo, sino por el operador



turístico, no puede dar lugar a una interpretación diferente de esas disposiciones.

Además, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia que se cita, el mismo considera que se desprende que **el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo puede ser considerado responsable de la información errónea relativa al aplazamiento o a la cancelación de un vuelo que el operador turístico haya comunicado a los pasajeros.**